

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-77/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO
POR DOCTOR MORA”.

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación registrado bajo el número de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP; y

RESULTANDO:




I.- Antecedentes. De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en los diversos expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-74/2012 y SM-JRC-78/2012, se desprende esencialmente lo siguiente:

a). Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

b). Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, elaboró el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento en ese lugar, misma que arrojó los resultados finales siguientes:

Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 Partido Acción Nacional	3,101	Tres mil ciento uno
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	Dos mil seiscientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	661	Seiscientos sesenta y uno
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	Trescientos noventa y tres








Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento ciudadano	1,654	Un mil seiscientos cincuenta y cuatro
 NUEVA ALIANZA Partido Nueva Alianza	1,910	Un mil novecientos diez
 Coalición PRI y PVEM	103	Ciento tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	525	Quinientos veinticinco

Así mismo, la mencionada autoridad electoral verificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en donde de acuerdo a la votación obtenida, determinó asignar dos regidurías por cociente electoral al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; una al Partido de la Revolución Democrática; una al Partido Movimiento Ciudadano, y dos al Partido Nueva Alianza.



Al finalizar el cómputo respectivo de la elección de dicho Ayuntamiento, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las constancias de mayoría y declaratoria de validez respectiva a la planilla de candidatos que resultó triunfadora postulada por la Coalición "Compromiso por Doctor Mora", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y asimismo, expidió las

respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

c). Recursos de revisión. Inconformes con los resultados anteriores, los representantes legales de la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” y el Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes 23/2012-III y 24/2012-III, y resueltos de forma acumulada el veintiséis de julio siguiente por dicho órgano jurisdiccional (fojas 236 a 268 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-74/2012); fallo en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **747 C1** y **751 C1**; y en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cita, para quedar de la manera siguiente:

Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 Partido Acción Nacional	3,101	2,952
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	2,426
 Partido de la Revolución Democrática	661	618
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	361



Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento ciudadano	1,654	1,503
 NUEVA ALIANZA Partido Nueva Alianza	1,910	1,766
 PRI VERDE Coalición PRI y PVEM	103	100
 PRI VERDE Total de votos para los Partidos coaligados	3,114	2,887
Candidatos no registrados	0	0
Votos Nulos	525	498

En consecuencia, el citado órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección; revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, y en su lugar ordenó se expidieran a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional que con motivo de la recomposición del cómputo municipal resultó vencedora.

Asimismo, con motivo de la declaratoria de nulidad de las dos casillas indicadas, procedió a modificar la asignación de regidurías, por lo que determinó conceder tres regidurías al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; ninguna al Partido de la Revolución Democrática; ninguna al Partido Verde Ecologista de México; una al Partido Movimiento Ciudadano y dos al Partido Nueva Alianza.

d). Recursos de apelación. En desacuerdo con la sentencia anterior, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, por conducto de su representación legal, junto con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación, los cuales tocó conocer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien los registró con los números de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP de su índice, y en su oportunidad, pronunció sentencia definitiva el trece de agosto pasado, en cuyos puntos decisorios determinó:

“PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y, por otra, **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Por tanto, se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**; asimismo, se confirma la declaración de validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**, casillas de mérito relativas a la elección del primero de julio de dos mil doce para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, conforme a lo decretado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución materia de la impugnación.

TERCERO. Resultaron **fundados y operantes** los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez y subsistencia de la expedición de la constancia de mayoría y validez entregada a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y emitida por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en la sesión

extraordinaria de cómputo municipal de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en la resolución que se revisó, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Se **modifica** la parte conducente de la parte final del considerando séptimo de la resolución del veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral con número **23/2012-III y su acumulado 24/2012-III**, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acorde a lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, proceda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los lineamientos señalados en el considerando noveno de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Notifíquese personalmente...”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada anteriormente, el dieciocho de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción. El veintiuno siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañado del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente

SM-JRC-77/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho proveído se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-SM-3022/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. Mediante auto de veintitrés de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El once de septiembre posterior, se admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción en este asunto, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de ediles del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 87, párrafo 1, inciso b), y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia advertida por esta Sala Regional. Resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que este órgano jurisdiccional federal considera que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos de la ley adjetiva de la materia, porque **ha quedado sin materia**.

En efecto, el dispositivo invocado en segundo lugar establece como causal de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictar la correspondiente resolución o sentencia.

El precepto citado dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier

determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Por tanto, se estima que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; en consecuencia, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del conflicto de intereses sobre el cual versa el litigio.

Así, aunque en los medios de impugnación electoral la forma normal y ordinaria de que un proceso o procedimiento quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución, por la actuación de la autoridad u órgano partidista que lo emitió; **ello no implica que sea éste el único medio para extinguir el objeto de la litis, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el procedimiento, como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento**, como ocurre en el particular.

Ciertamente, el motivo por el cual ha quedado sin materia el presente asunto consiste en que el sustento del partido actor en su escrito de demanda ha desaparecido. Ello es así, porque en el caso su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la sentencia combatida y se desechen por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la Coalición "Compromiso por Doctor Mora", conjuntamente con los Partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones que aduce.

Empero, a juicio de quienes esto resuelven, ese estudio deviene innecesario, toda vez que basta la lectura íntegra de la sentencia impugnada para advertir que resultó favorable a los intereses del Partido Acción Nacional, dado que el Pleno del Tribunal responsable confirmó lo resuelto por la indicada Tercera Sala Unitaria, en el sentido de anular la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**; declaró la validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**; asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla de candidatos de mayoría relativa postulada por el instituto político en mención.

Consiguientemente, es claro que resultaría estéril ese examen, dado que, de una manera u otra, la pretensión fundamental del promovente en este asunto, a final de cuentas, ya fue obsequiada, habida consideración de que este órgano colegiado el día de hoy resolvió **desechar por notoriamente improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral registrados bajo las claves SM-JRC-74/2012 y SM-JRC-78/2012, promovidos respectivamente por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien resulta ser la contraparte del aquí actor.

Por lo que esas resoluciones de desechamiento, que no permitieron a este órgano jurisdiccional federal entrar al estudio del fondo de las cuestiones planteadas, sin lugar a duda, beneficiaron al partido actor, pues en vía de consecuencia y sin decretarlo en tales determinaciones, **se está confirmando la sentencia reclamada que, como se vio, le favorece, dado que la planilla que postuló el Partido Acción Nacional en la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, seguiría conservando el triunfo obtenido**, con motivo de la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 C1** y **751 C1**, y de la consecuente recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de dicha elección.

De ahí que, se insiste, a nada práctico conduce analizar los agravios vertidos por el actor, porque aun cuando fuesen fundados o no, en modo alguno variaría el sentido del fallo reclamado que le benefició, pues su pretensión, con tales ejecutorias federales, ya fue colmada; lo que de suyo significa que la materia de estudio propiamente dicha de este asunto ha dejado de subsistir, porque cualquiera que fuese la decisión de este órgano colegiado, no implicaría o redundaría en la necesidad de resarcir al promovente de algún perjuicio que se le pudiera haber ocasionado con motivo del pronunciamiento de la resolución recurrida, pues, dado lo dicho con antelación, no obtendría un mayor beneficio del que ya consiguió, como lo es el que esta Sala Regional con motivo de las resoluciones de desechamiento de las demandas promovidas por la coalición en comentario de los puntualizados juicios de revisión

constitucional, haya implícitamente confirmado el triunfo que obtuvo en el municipio indicado.

En las anotadas condiciones, es indudable que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado **sin materia**; sin que esta conclusión signifique una denegación de justicia en perjuicio del actor, dado que en el caso éste no aduce cuestiones diferentes a las reclamadas en los medios de impugnación locales que dieron origen a toda esta cadena impugnativa.

Al caso, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **34/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas trescientos cincuenta y tres y siguiente, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el

instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En consecuencia, al sobrevenir la causa de improcedencia examinada, procede decretar el sobreseimiento en este juicio, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados al partido actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **personalmente** a la coalición tercero interesada en el domicilio ubicado en la Avenida Pino Suárez número 906 Norte, esquina Arteaga, Zona Centro, en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, **mediante el uso de mensajería especializada**, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO GEORGINA REYES ESCALERA
CENTENO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES